



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO |
| DEMANDANTE | UWE DREYER PAKUSCH |
| DEMANDANDO | COLPENSIONES y PORVENIR |
| PROCEDENCIA | JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| RADICADO | 76 001 31 05 014 2021 00391 01 |
| INSTANCIA | SEGUNDA – APELACIÓN |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA No. 288 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información |
| DECISIÓN | CONFIRMA Y MODIFICA |

Hoy, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art.13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 280 del 01 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **UWE DREYER PAKUSCH** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A,** bajo la radicación **76001310501420210039101.**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 846

En atención al memorial de sustitución de poder de COLPENSIONES (PDF06SustituciónPoder cuaderno del Tribunal), se le reconoce personería para actuar a la abogada YESENIA GUTIÉRREZ ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No

1.107.074.991 de Cali y tarjeta profesional No 345.714 del C. S. J. como apoderada de COLPENSIONES, en los términos de la sustitución presentada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **UWE DREYER PAKUSCH** demandó a **COLPENSIONES y PORVENIR S. A** pretendiendo se declare la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por PORVENIR S.A y como consecuencia se ordene el traslado al Régimen de Prima Media(RPM), se tenga como válidamente afiliado a COLPENSIONES y se disponga por parte de **PORVENIR S.A** el traslado de todos los aportes de la cuenta individual, incluyendo el capital, las cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como hechos, indicó que nació el 16 de julio de 1961, que inició sus aportes al Sistema General de Pensiones con el ISS (Instituto de Seguro Social) hoy Colpensiones desde el 29 de mayo de 1985, posteriormente en noviembre de 1994, se trasladó a PORVENIR.

Dijo que, el traslado efectuado a PORVENIR se realizó, teniendo en cuenta que el asesor que se encargó de realizar el trámite en cuestión y con quien suscribió afiliación a la AFP PORVENIR, le manifestó que el ISS se iba a acabar, razón por la cual era mejor que realizara la afiliación con dicho fondo, en el cual se iba a poder pensionar a cualquier edad, indicándole además que sería superior a la que podría llegar a ser reconocida en el RPM.

Indicó que, el 5 de febrero de 2019, solicitó asesoramiento a la AFP PORVENIR. En ese momento, le proporcionaron una simulación de pensión que indicaba que, si continuaba cotizando durante 12 meses al año hasta alcanzar los 62 años de edad, debía acumular en su cuenta de ahorro individual un total de \$628.360.972 y este monto le permitiría recibir una pensión mensual de \$3.321.200.00. Sin embargo, esta cantidad era inferior a la pensión que habría recibido en el RPM administrado por COLPENSIONES, la cual se estimaba en \$9.446.134.00.

Manifestó que, el 1 de octubre del 2020, COLPENSIONES dio respuesta a la solicitud interpuesta por el actor, en donde le comunicó que: "(...) no es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o

menos del requisito de tiempo para pensionarse (...)”.

Aduce que el 2 de octubre de 2020, solicitó a PORVENIR declarara la ineficacia del traslado de régimen por considerar que dicha entidad no le suministró al momento del traslado la información suficiente que le permitiera evaluar los beneficios y/o desventajas de cada uno de los regímenes; solicitando de manera adicional que se entregara el formulario de afiliación y la documentación que acreditara que se cumplió con el deber de información. Frente a esta solicitud, la entidad le respondió que: “(...) Se negaba la solicitud de traslado de régimen pensional al señor UWE DREYER PAKUSCH indicando que se encuentra incurso en la prohibición de traslado entre regímenes de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y señaló que no se cuenta con la documentación solicitada por cuanto la asesoría fue de manera verbal por la AFP (...)”.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando como primera medida que, con relación a la afiliación del accionante, la elección entre los regímenes de pensiones (RAIS y RPM) es completamente voluntaria y libre para el afiliado. Sostuvo que la entidad, no está obligada a realizar traslados del RAIS al RPM.

Además, aduce que las decisiones tomadas dentro del Sistema General de Pensiones, expresadas en documentos firmados u otros medios autorizados, implican la aceptación de sus efectos legales, costos y restricciones.

Rechaza la condena a la AFP Porvenir S.A. para entregar sumas por parte de las administradoras del RAIS, argumentando que el demandante está sujeto a una prohibición legal según el artículo 13, literal e) de la Ley 100 de 1993. Indicó que, en caso de un eventual traslado de régimen, se establece que las sumas deben ser devueltas a COLPENSIONES, indexadas y a cargo del patrimonio de Porvenir S.A., siguiendo el principio de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

PORVENIR S.A. al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones e indicó que, sobre la afiliación del demandante a PORVENIR S.A. en 1994, esta decisión se tomó libre, voluntaria e informada, según se evidencia en un documento público con una

declaración escrita, conforme al artículo 114 de la Ley 100 de 1993. En ese documento, el demandante afirmó su elección al régimen de ahorro individual y seleccionó a PORVENIR como su administradora de fondos de pensiones y cesantías, confirmando la veracidad de los datos proporcionados.

Rechazó la nulidad o ineficacia del traslado, aduciendo que estas situaciones se refieren a actos dolosos que atentan contra el derecho de afiliación al Sistema de Seguridad Social, arguyendo que no se alegaron ni mucho menos se probaron en la demanda. Llama la atención respecto a la aplicación de la restricción del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, al demandante.

Argumentó que lo pretendido por el demandante carece de sustento y que no existe base para imponer una condena por el Despacho pues las pretensiones no cumplen con los requisitos del artículo 88 del Código General del Proceso y se trata más de un argumento de derecho que de una pretensión concreta.

Formuló las excepciones que denominó: Prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y compensación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 280 del 1 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró no probadas las excepciones planteadas por las demandadas. Así mismo, declaró la nulidad o ineficacia de la afiliación del señor UWE DREYER PAKUSCH al régimen de ahorro individual administrado por la AFP PORVENIR S.A. en el mes de noviembre de 1994, en consecuencia, declaró que el demandante nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPM. Ordenó a COLPENSIONES aceptar el traslado del demandante al RPM.

Finalmente, condenó en costas a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Como sustento de la decisión, adujo el a quo, la falta de evidencia sobre la asesoría doble, lo que lleva a concluir que el traslado fue efectuado libremente.

Señaló que el traslado de régimen solo puede pensarse libre si el demandante fue debidamente informado sobre los requisitos, condiciones, circunstancias, características,

riesgos y efectos del cambio, indicando que las entidades opositoras debían demostrar que brindaron una asesoría diligente y adecuada, lo cual no se probó en este caso.

En cuanto a las consecuencias de la nulidad, señala que los efectos de esta decisión afectan derechos sociales y deben preservar las situaciones consolidadas en la seguridad social. Por lo tanto, la administradora debe devolver los valores recibidos por la afiliación del demandante, incluyendo los aportes realizados en las cuentas de ahorro individual y sus rendimientos, por lo tanto, ordena la devolución desde la fecha en que se realizó el cambio de régimen, junto con los correspondientes rendimientos e intereses generados.

En relación con la solicitud de la parte actora de la devolución de dinero por gastos de administración, consideró que esta solicitud no puede prosperar, debido a que las administradoras de pensiones están autorizadas por la ley 100 de 1993 para cobrar gastos de administración, que incluyen el seguro previsional y que este cobro opera tanto en el Régimen de Prima Media como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Indicó que dado que la póliza ya ha sido pagada durante el tiempo en que el demandante estuvo en el régimen de ahorro individual con solidaridad y estuvo protegido por el seguro tradicional contra riesgos eventuales, no es posible condenar a la devolución de estos fondos, ya que implicaría un enriquecimiento sin causa a favor de COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACIÓN

PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación argumentando que, el traslado del actor fue válido y que se cumplió con todos los requisitos legales, sosteniendo que la parte actora recibió información suficiente y tomó la decisión de trasladarse de forma libre y voluntaria.

Aduce que el demandante nunca alegó ni probó los eventos que llevarían a la nulidad absoluta del traslado, según lo estipulado en el Código Civil.

Señala que el formulario de afiliación suscrito por el demandante es un documento público que se presume auténtico y que nunca fue impugnado de manera adecuada. Además, subrayó que la parte actora permitió el descuento del aporte destinado al régimen privado durante su vinculación, lo que indica su voluntad de pertenecer a dicho régimen.

Cuestionó la interpretación de las normas realizada por el fallo de primera instancia, alegando que se confunden conceptos como la ineficacia y la nulidad absoluta, y que no se consideran las particularidades de cada caso. Hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que destaca la necesidad de analizar detenidamente cada solicitud de nulidad o ineficacia de traslado, teniendo en cuenta las circunstancias individuales de cada afiliado.

Además, señaló que la legislación establece las sumas que deben trasladarse en caso de cambio de régimen, evitando así la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida. Manifestó que ordenar la devolución de sumas adicionales configura un enriquecimiento sin causa y pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizaciones.

Finalmente, solicitó al Tribunal que analice detenidamente las pruebas presentadas y las circunstancias particulares del caso para concluir que el traslado de régimen fue válido y que no se cumplen los requisitos legales para declarar la nulidad o ineficacia del mismo. Por su parte **COLPENSIONES**, apela la decisión de primera instancia aduciendo que el demandante se afilió válidamente al RAIS por su propia decisión, como demostraba su firma en el formulario de afiliación, sin mostrar descontento en la administración de sus cotizaciones en el fondo privado. Alega que, no se evidenció ningún vicio en su consentimiento ni engaño en el momento de la afiliación, además, que en esa época era imposible prever los ingresos futuros del demandante, lo que dificultaba calcular una mesada pensional precisa.

Que, dado que la afiliación del demandante cumplía con las normas vigentes en ese momento, no era procedente declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación y hacerlo generaría inestabilidad jurídica y financiera, ya que la prestación pensional quedaría bajo la responsabilidad de Colpensiones, creando un problema para el estado.

También argumentó que la obligación de proporcionar información completa por parte de las AFP solo quedó clara a partir de 2015 y retroceder la aplicación de esta norma violaría los principios de no retroactividad de la ley.

Solicita que, en caso de confirmarse la sentencia, la AFP fuera condenada a devolver los gastos de administración, comisiones, primas de seguros provisionales y el porcentaje destinado al fondo de garantías de pensión mínima, junto con los rendimientos que

hubieran producido si no se hubiera dado el traslado. Además, pidió que se revocara la condena en costas a Colpensiones, argumentando que las circunstancias del traslado no estaban bajo su control y que no se evidenciaba negligencia en su actuación.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de **COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, frente a lo cual PORVENIR y COLPENSIONES, presentaron los alegatos correspondientes. Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 288

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, consiste en establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimende Ahorro Individual, efectuado por el señor **UWE DREYER PAKUSCH**, habida cuenta que se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

Así se establecerá si hay lugar a ordenar el traslado de todo el dinero aportado por la demandante en el RAIS con dirección a **COLPENSIONES**.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

1. Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2. Si **PORVENIR S.A.** debe devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados,

seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.

3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
4. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala indica que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones pretende asegurar a la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de porvenir pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba¹.

Para esta Sala, tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disímiles, al momento de la afiliación debe haber claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que la afiliación sea eficaz.

¹ Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
- 2) Conforme al deber de información las entidades de seguridad social deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, así que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
- 3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021.

En el caso del señor **UWE DREYER PAKUSCH** se tiene que estuvo afiliado al ISS hoy Colpensiones, luego suscribió formulario de afiliación PORVENIR S.A. en noviembre de 1994.

El accionante sostiene que, cuando se trasladó de régimen, la AFP PORVENIR no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de dar una información veraz y completa sobre las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso, las pruebas documentales no dan cuenta que **PORVENIR S.A.**, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar². No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa

² Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

asesoría a la demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ellas exigida.

En suma, tras examinar las pruebas presentadas, se concluye que no se dispone de prueba que demuestre que PORVENIR S.A. haya proporcionado al afiliado, antes de su traslado, la información necesaria. Esto implica que no se ha demostrado que antes del traslado efectivo se le informara al demandante que el monto de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital acumulado en la cuenta individual. Además, no hay prueba que indique que se le informó que, si el capital no era suficiente para garantizar al menos una pensión mínima (equivalente al 110% del salario mínimo legal mensual vigente), tendría que seguir cotizando o aceptar la devolución de los saldos. Tampoco se encontró prueba que sugiera que se hayan realizado comparaciones entre las condiciones y diferencias entre ambos regímenes, entre otros aspectos cruciales que deberían haberse explicado antes del traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado del demandante al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

La ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no la superó la estadía de la demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto mencionado y según las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la declaración de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **PORVENIR S.A.** deberá reintegrar, como indicó el a quo, los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Pero, contrario a lo dicho por el a quo, para esta Sala además, deberá retornar los gastos de administración **indexados**, debiendo asumir a su cargo los deterioros ³, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones

³ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante. Asunto este último que se modifica la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, que estableció que al declararse ineficacia y/o nulidad de traslado, las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, además los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."

Respecto a las sumas adicionales de las aseguradoras, se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, según el Art. 20 de la Ley 100 de 1993. Asunto este último que concederá este despacho conforme a lo manifestado por el recurrente.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo que pertenece a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado está ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, que resulta imprescriptible, tesis

aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a COLPENSIONES y PORVENIR es preciso señalar que conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁴, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos. Dicho lo anterior, esta sala concluye que el a quo, actuó de forma apropiada al condenar a las demandas en costas.

En el caso sub examine **COLPENSIONES y PORVENIR**, fungen en el proceso como demandados, recibiendo una condena materializada en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, ya que mostró oposición a las pretensiones, sin que las avalara el juez de primera instancia. Por tanto, se confirma la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Más de lo anterior, se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de **ORDENAR a PORVENIR S.A.** discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de esta sentencia; se ordenará a **COLPENSIONES** actualizar y entregar a la demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia. Aspecto este último en que se adiciona la sentencia de primer grado.

⁴ T420-2009

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR**, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a cargo de cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia No. 280 de 1 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, el que queda así:

ORDENAR a PORVENIR S.A. retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros, comisiones, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantías de pensión mínima, causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante. Discriminar los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia No. 280 de 1 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR a COLPENSIONES** actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

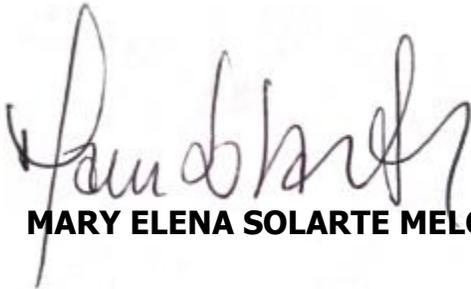
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR, se fija como agencias en derecho equivalente a UN (1) SMLMV, a su cargo.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

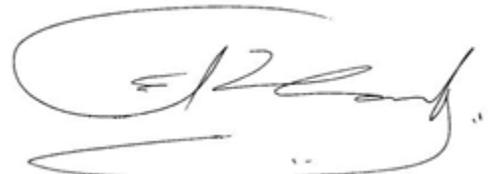
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3433e84f0edd374bafae428ecec97b196683ef6ede066a841dcff8c8ad686b37**

Documento generado en 30/10/2023 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>